

Radicación No. 110014003007-2021-00976-00

Accionante: ARGENIS HERNANDEZ RIAÑO, en representación de su señora madre BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ.

Accionada: IPS EMMANUEL.

Vinculada: EPS FAMISANAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ARGENIS HERNANDEZ RIAÑO, en representación de su señora madre BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ en contra de la IPS EMMANUEL y como vinculada la EPS FAMISANAR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante la accionante al ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Aduce que, a través de la IPS Emmanuel se asigna a su progenitora BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ, una enfermera por 12 horas para que, le sea prestado el servicio a domicilio, donde el día 6 de noviembre de 2021, se le retira el servicio que, se venía prestando por 6 horas sin asignar la nueva enfermera de 12 horas, que, la IPS, quien es la prestadora de servicio, señala que está en la espera de un auxiliar para asignar el servicio, poniendo así en riesgo la vida y la salud de aquella, que los servicios médicos para el control de la salud como Fonoaudiología,

Psicología y, Terapia ocupacional no han sido gestionados y vueltos a prestar por la IPS accionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ARGENIS HERNANDEZ RIAÑO, en representación de su señora madre BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ

Entidad accionada: IPS EMMANUEL.

Vinculada: EPS FAMISANAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida de su progenitora BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ

RESPUESTA DE LA EPS VINCULADA: Señala en síntesis que, una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, quienes indican lo siguiente: *“(...) Es de precisar, que el servicio de Enfermería 12 horas de domingo a domingo, se reanuda el día 25 de noviembre de 2021 con la IPS EMMANUEL, para corroborar lo expuesto anexo copia simple de certificación emitida por dicha IPS (...)”*, aclarando que la EPS no ha hecho negación ni dilación alguna en los servicios médicos requeridos, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas y que, por tanto la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente contra esta, ya que la conducta que desplegó con respecto a las atenciones en salud provistas por el usuario ha sido legítima, existiendo un hecho superado.

LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, señaló en sentencia T-160 de 2008 que:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud

requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad...”

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, acude la señora ARGENIS HERNANDEZ RIAÑO, en representación de su señora madre BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ, para que, a través del presente amparo se ordene a la IPS Emmanuel la asignación de la enfermera de conformidad

con las patologías que se identifican en su historia clínica, lo cual fue replicado únicamente por la EPS vinculada.

Ahora bien, la EPS FAMISANAR, en su respuesta al requerimiento de tutela señaló que: “(...) *el servicio de Enfermería 12 horas de domingo a domingo, se reanuda el día 25 de noviembre de 2021 con la IPS EMMANUEL*”, sin embargo, pese lo indicado, lo que, realmente aflora al plenario, es que, a la fecha tal situación persiste, por cuanto en el día de hoy, el juzgado se comunicó con la accionante al número celular 3118450992, quien fue en fáctica en indicar que, a la fecha no se ha restaurado el servicio, pese a las patologías que la aquejan a su progenitora.

Remitiéndonos a la historia clínica tenemos que, en esta se indica que, en la visita médica domiciliaria mensual, se tiene que, es un paciente crónico que, necesita terapia física domiciliaria a razón de 10 mensuales, terapia respiratoria domiciliaria a razón de 10 sesiones mensuales, terapias de fonoaudiología domiciliarias 10 al mes, enfermera por 12 horas de domingo a domingo y a quien se le deben suministrar ciertos medicamentos, tales como losartán: 50 mg cada 12 horas, furosemida, 40 mg diarios, atorvastatina 20 mg diarios, betametildigoxina 0.6 mg 6 gotas diarias, metformina de 850 mg diarios, acetaminofén 500 mg cada 8 horas, rivaroxaban 15 mg diarios (vigente), de allí que, se hace necesario y teniendo en cuenta la edad de la paciente, esto es, que es una persona de la tercera edad que, bajo tal escenario, resulta menester para efectos de garantizar sus derechos fundamentales, ordenar a la EPS FAMISANAR y la IPS EMMANUEL que, en el ámbito de sus competencias, y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, inicien los trámites administrativos, sin talanqueras ni trabas y proceda autorizar el servicio de enfermera por 12 horas de domingo a domingo a la citada paciente.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora ARGENIS HERNANDEZ RIAÑO, en representación de su señora madre BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR y al de la IPS EMMANUE que, en el ámbito de sus competencias y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho inicien los trámites administrativos, para que sin talanqueras ni trabas, procedan autorizar el servicio de enfermera por 12 horas de domingo a domingo a la paciente BLANCA LILIA RIAÑO HERNANDEZ, **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ